



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Maribel Paulina Quintana Franco
Demandado	Frutyorient S.A.S
Radicado	05001-40-03-013- 2022-00296 00
Auto	Interlocutorio No. 2582
Asunto	Remite demanda por competencia

La parte demandante incoa ante el Juez de Familia del Circuito de Medellín, (Según se lee en la demanda) una Demanda Ejecutiva por costas, no obstante, y al ser designada por reparto a este Despacho, se advierte falta de competencia en razón al factor funcional, en atención a lo siguiente:

El artículo 306 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con

posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) Subrayas y negrillas propias.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presente asunto, en tanto la condena que ahora se pretende ejecutar, lo fue en virtud del auto proferido el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín en el que se resolvió incidente entre las partes, dentro del proceso con radicado 05001 31 10 013 2013 00700 00, por lo tanto, se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., y consecuentemente se ordenará su remisión al mencionado despacho para que conozca del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda **Ejecutiva** instaurada por **Maribel Paulina Quintana Franco** en contra de **Frutyorienté S.A.S.**

Segundo: **Ordenar** su remisión, a través de la Oficina Judicial al **Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín.**

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 173 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 07 DE OCTUBRE DE 2022
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

AHG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262598eabf03938a32f387e245a1426a790d28e83fd5611a6968f9dfa217384c**

Documento generado en 06/10/2022 03:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>